

se llevará à efecto comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Ninguna dificultad puede ofrecer el cumplimiento de este artículo, cuyas disposiciones no consignó la Ley anterior, sin duda por innecesarias. Declarado por el Tribunal competente que no procede oír al litigante condenado en rebeldía, la imposición de las costas es de estricta justicia; y como el cumplimiento de las sentencias está en suspenso por la promoción de ese incidente, es necesario que aquella se cumpla, y de aquí que se disponga que para ello se comuniquen las órdenes correspondientes; y aun cuando la Ley no lo dice, al Juzgado, pues el Juez es el encargado de cumplimentarlas.

Art. 782. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiese conocido del pleito, devolviéndole los autos si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

La antigua Ley, por su artículo 1203, ordenaba que si el Tribunal Supremo creyere procedente oír al condenado en rebeldía contra una sentencia firme dictada por el mismo, prevendría á la Audiencia se le oyese en la forma prevenida. Esta disposición ha desaparecido de la nueva Ley; creemos que con razón, y en aras de la claridad, puesto que la misma había hecho suponer que en este caso era la Audiencia la que le había de oír.

Como la declaración de audiencia abre un nuevo juicio sobre la cuestión principal, queda rescindida y sin efecto la ejecutoria dictada en rebeldía, y es indudable que al Juez de primera instancia corresponde oír al litigante rebelde, porque solo él tiene competencia para conocer en la primera instancia, á la que se repone el pleito. Esta es la doctrina sustentada por el Sr. Gómez de la Serna en su obra citada. "La declaración—dice—que hacen, ya las Audiencias, ya el Tribunal Supremo, en nada altera el orden de los grados de las instancias. Ni el Tribunal Supremo juzga en segunda instancia, ni en primera las Audiencias. Su

declaración se limita solo á la cuestión de si debe ó no ser oído el que fué sentenciado en rebeldía.

Esto lo establece la Ley al ordenar que cuando el Tribunal Supremo crea procedente oír al condenado en rebeldía, prevenga á la Audiencia que disponga se le oiga."

Conforme con estas doctrinas, dispone el artículo que comentamos en su primer párrafo, que se remita certificación de la sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiere conocido del pleito, devolviéndole los autos si obrasen en el Tribunal.

El segundo párrafo del artículo no carece de importancia; y aunque no dé lugar á dudas, puede sí dudarse de su justificación. Ordena que aun en el caso en que se declare haber lugar á oír al condenado en rebeldía, también se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiere opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Respecto del litigante contrario, nada más justo que se le impongan las costas de ese incidente si se opone sin razón, y nada más justo que no se le impongan si su oposición no resulta temeraria. Pero la importancia del artículo está en lo que se refiere al litigante rebelde, á quien se presta audiencia. No faltará quien suponga que teniendo razón para que se le oiga, parece que no debía condenársele en las costas que se originen por esa Audiencia. Pero téngase en cuenta que el litigante que obtuvo la ejecutoria, no tiene la culpa de que el contrario no se presentara en el juicio cuando fué llamado, ni de que la citación y emplazamiento no llegaran á su noticia á su tiempo. Este ha sido un contratiempo del condenado, y no hay razón para que su contrario sufra las consecuencias; y por otra parte, el rebelde viene á utilizar un recurso extraordinario, que ha de redundar, en su caso, solo en su favor; y tampoco pueden imponerse las costas de él al que apoyado en una sentencia firme, y no haciendo una oposición temeraria, no le disputa esa audiencia, de la cual él no ha de sacar provecho alguno, pues tiene á su favor decidida la cuestión, y sí perjuicio, si por la nueva tramitación del asunto recae una sentencia contraria. Creemos, pues, de justicia que las costas las pague el que promueve el incidente.

Art. 783. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.º Se entregarán los autos por ocho dias al litigante á quien se haya concedido la audiencia para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestacion de la demanda.

2.º De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.º Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 553, sin perjuicio de conceder tambien el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.º En adelante se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda con los recursos de apelacion y de casacion cuando proceda. (*Ley ant., art. 1201.*)

Dando ya por supuesta la audiencia del litigante rebelde, el artículo que anotamos pasa á establecer las reglas á las cuales ha de acomodarse la sustanciacion de ella, ó sea del nuevo juicio que se abre sobre la misma cuestion que fué objeto del fallo ya ejecutorio. En esta sustanciacion se suprimen algunos trámites del juicio ordinario, permitiendo solo un escrito por cada parte; se reduce á la mitad el término ordinario de prueba, y por la nueva Ley, con referencia á la antigua, se ha suprimido asimismo la entrega á las partes de los autos unidas las pruebas que se hayan ejecutado. Todo esto se funda en que los autos estaban ya terminados y con la instruccion suficiente para dictar como se dictó la sentencia, y se concilian los intereses del demandante con la legítima defensa del demandado.

Para cumplir con la regla 1.ª del artículo que anotamos, una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificacion con la providencia, mandando oír al litigante que fué condenado en rebeldía, acordará que se guardé y cumpla, que se una á los autos y que se entreguen estos por ocho dias á dicho litigante para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca. Dicho litigante por medio de Procurador, y con direccion de Letrado, presentará un escrito contestando á la demanda, pidiendo por medio de un otrosí, que se reciba el pleito á prueba, si procede, esto es, si la cuestion versa sobre hechos.

La antigua Ley no decia en la forma que habia de contestar; pero es indudable, y así lo consigna la moderna, que ha de ser en la de contestacion á la demanda, porque las razones y excepciones que en él se aleguen han de ir dirigidas á destruir las razones y pruebas en que la demanda se haya fundado, á fin de obtener su absolucion. Ahora, como en este escrito ha de pedir á la vez la revocacion de la sentencia dictada en rebeldía ó que se deje sin efecto, el demandado ó condenado en ella hará el papel de actor para todos los efectos del procedimiento.

Devueltos los autos al Juzgado con el escrito del que fué condenado en rebeldía, se conferirá traslado de éste al que obtuvo la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

La Ley en su párrafo anterior ha quebrantado su principio de que los autos originales no se entreguen á las partes y que los traslados se hagan por medio de copias, pero al hacerlo ha obedecido á una necesidad; y no existiendo despues esta, vuelve á su criterio y manda dar el segundo traslado por medio de copia. Es decir, que al litigante á quien se presta la audiencia, se le entregan los autos originales, y al que obtuvo la ejecutoria las copias del escrito de aquel y de los documentos que presente. La razon es bien sencilla. Como el litigante declarado rebelde no ha tenido conocimiento de nada de cuanto en el pleito se ha hecho y no ha podido conocer las peticiones de su contrario, ni las resoluciones del Tribunal, tiene que enterarse de ellas por los mismos autos, miéntras que su contrario ha seguido paso á paso la marcha del asunto, está perfectamente enterado de él, y le basta conocer la pretension que por primera vez hace su contrario para contestar, y esto puede hacerlo por la copia que él mismo tiene obligacion de presentar del escrito y de los documentos que acompañe.

En el escrito impugnará lo expuesto por su contrario, si así le interesa y pidiendo se confirme la sentencia dictada en rebeldía ó que se falle el pleito conforme á lo que solicitó en su demanda; y por un otrosí, si le conviene, que se reciba el pleito á prueba, ó que se dicte sentencia sin más trámites, formulando el escrito como el de la otra parte, numerando los hechos y fundamentos de derecho, y presentando, si los tuviere, los documentos en apoyo de su pretension. De este escrito no se dará copia á la parte contraria, puesto que la Ley no lo manda, y por otra parte no habia de tener objeto, en razon á que ya no pueden ad-

mitirse más escritos, cualquiera que sea la pretension que se haya aducido.

Por la regla 3ª dice la Ley que si los dos litigantes ó cualquiera de ellos pidieren el recibimiento á prueba, se accederá á él, si la cuestion del pleito versare sobre hechos. Si concurren las dos circunstancias, esto es, que las partes ó una de ellas piden el recibimiento á prueba, y la cuestion verse sobre hechos, habrá de otorgarse desde luego; pero si una de las partes la hubiere solicitado y la otra se opusiere por considerar la cuestion puramente de derecho, entónces se practicará lo que ordena el párrafo segundo del art. 550, señalar día para la vista sobre el recibimiento á prueba, y oyendo en él á los defensores de las partes. Si se otorga la prueba, el auto no será apelable; si se deniega, lo será en ambos efectos (art. 551.)

Una vez otorgado el recibimiento á prueba, sólo podrá concederse para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el artículo 553, es decir, diez para proponerla y quince para ejecutarla. El Juez podrá señalar un término menor, pero concederá las prórogas que se pidan hasta el máximo de los términos. Esto si el juicio es de mayor cuantía; si fuera de menor, con arreglo al artículo 693 habrá de proponerse la prueba en el término de tres días y practicarse en el diez (artículo 696), observándose lo dispuesto en los artículos 694, 695 y 697; y así en los demas juicios declarativos sujetos á este procedimiento especial. Ahora, cuando se pida y se conceda, por reunir las circunstancias del artículo 555, el término extraordinario de prueba, como la duracion de éste se ha fijado en consideracion á las distancias, habrá de otorgarse por todo el tiempo que señala para cada caso el artículo 556.

Por la regla 4ª se dispone que en adelante se acomodará la sustanciacion á las establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelacion y de casacion cuando procedan. Las tres primeras reglas de este artículo son de aplicacion comun para la sustanciacion de la audiencia que se preste contra las ejecuciones dictadas en rebeldía, cualquiera que sea la clase de juicio (declarativo, se entiende, pues ya hemos dicho que solo en estos puede concederse audiencia contra las ejecutorias en rebeldía) y despues de los trámites que en esas reglas se establecen, se continuará la sustanciacion conforme á las establecidas para el juicio que corresponda, y en

el que se habia dictado la ejecutoria; por lo que hay que tener en cuenta todos y cada uno de los preceptos de la Ley consignados en esos juicios.

Art. 784. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido despues ningun otro recurso contra la misma.

Este artículo es nuevo y consigna una resolucion justísima, que no previó la Ley de 1855, aplicada á una nueva rebeldía del litigante, á quien por habérsele condenado en tal concepto se le oye despues de la ejecutoria.

Como la Ley anterior no habia previsto este caso, se suscitó la duda entre los comentaristas, sobre lo que procedia hacer en el caso que trascurrieran los ocho dias sin que el litigante á quien se concedió la audiencia acudiese á tomar los autos para hacer uso de su derecho, ó que habiéndolos tomado dejase trascurrir los ocho dias sin devolverlos ni presentar el escrito. Y la duda se ofrecia sobre si habia de seguirse el nuevo juicio por todos sus trámites hasta dictar sentencia, ó se declaraba abandonado y perdido el derecho del litigante á ser oido, desierto el recurso extraordinario, y se mandaba llevar á efecto la ejecutoria dictada en rebeldía.

Los Sres. Manresa y Reus, fundándose en que el término concedido á ese litigante es de naturaleza prorogable, puesto que su próroga no está prohibida, entendieron que no habia términos hábiles para declarar desierto dicho recurso extraordinario, ni para considerar por ese solo hecho perdido el derecho del litigante á ser oido, de tal modo que debiera llevarse á efecto desde luego y sin más trámites la ejecutoria, y que por tanto, habia de seguirse adelante la sustanciacion de los autos.

La nueva Ley ha resuelto la duda, en nuestra opinion de una manera justa, disponiendo que si durante las actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido despues ningun otro recurso contra la misma. Así, pues, si ese litigante deja pasar cualquiera de los términos que se le concedan y en cualquier estado de las

actuaciones, acusada por el contrario la rebeldía, se declara esta con arreglo á la Ley, desde aquel momento se sobreseerá en las actuaciones y quedará firme la sentencia. Y aun cuando la Ley no lo dice, es de rigurosa lógica que se lleve á efecto la ejecutoria por el Juez sin más trámites ni dilaciones. Y entendemos que el Juez deberá poner la resolución en conocimiento del Tribunal que mandó prestar la audiencia.

Art. 785. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.º Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.º Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.º Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos, se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

También es nuevo este artículo y se recomienda su disposición. Como en los juicios verbales sería inconveniente y contrario á su naturaleza sujetarlos al procedimiento mandado seguir en los demás declarativos, la Ley ha fijado el que en aquellos debe seguirse, en el caso en que se preste audiencia á un litigante condenado en rebeldía, derecho que concede la Ley por el primer párrafo de este artículo, siempre que concurren las tres circunstancias que pasa á enumerar.

Es la primera, que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos ó por cédula entregada á sus parientes familiares, criados ó vecinos. Se deduce de esta regla que el demandado notificado personalmente para la comparecencia al juicio, no será oído contra la sentencia firme; y esta disposición está en un todo conforme con la del art. 714, á cuya nota nos remitimos. Pero aun cuando la Ley no lo dice, creemos aplicable á este caso la excepción que consigna el art. 774, si acredita que en todo el tiempo transcurrido

desde la citación para el juicio hasta dictarse la sentencia estuvo impedido de comparecer por una fuerza mayor no interrumpida.

La segunda condición para ser oído, es la de que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

Desde luego creemos aplicable á los juicios verbales el art. 769, que dispone que la sentencia que se dicte en el juicio en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde cuando pueda ser habido, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283; esto es, en estrados y por edictos que se fijarán en la puerta del local del Juzgado, y la parte dispositiva en los periódicos oficiales, porque con esta disposición está de acuerdo la del art. 725. Ahora bien; la Ley dispone para los demás juicios declarativos, que la audiencia se ha de pedir dentro de un término contado desde la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial*, y ahora para los juicios verbales dispone que esa petición se haga dentro del término de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia. No comprendemos la razón de diferencia, pues lo lógico es que el condenado en rebeldía pueda mejor enterarse de esa sentencia por los periódicos oficiales, que por la mera notificación en los estrados del Tribunal. Pero la Ley así lo dispone de una manera clara, y habrá que estar á su letra y cumplir el precepto, que en muchos casos, quizás en los más, el litigante rebelde no tendrá conocimiento de esa ejecutoria por la forma en que se ha de notificar.

Y por último, ha de acreditar cumplidamente, según la regla 3ª, no haberle sido entregada la cédula de citación, por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo sin haber regresado á él durante la sustanciación; disposición que también se ha consignado para los demás juicios declarativos.

Art. 786. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Por este artículo se fija la competencia para conocer del incidente

que se promueva sobre la audiencia de un condenado en rebeldía en un juicio verbal. Esa competencia se da al Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, el cual conocerá de él por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá sin ulterior recurso si procede ó no que sea oído el litigante tenido por rebelde y condenado como tal, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento; esto es, para la celebracion de un nuevo juicio verbal por los trámites establecidos para esta clase de juicios. En este caso, el Juez municipal convocará á las partes para la celebracion del juicio, prévia citacion en forma; si el condenado en rebeldía no compareciere, creemos que es de aplicacion á este caso la disposicion del art. 784, que no habrá necesidad de seguir adelante el nuevo juicio, y quedará firme la sentencia que fué objeto del primero, sin permitir ningun recurso contra la misma.

Art. 787. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescision ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesion hasta haber trascurrido los términos ántes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfaccion del Juez para responder de ello en el caso de que, oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotacion preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad. (*Ley ant., artículos 1204 y 1205.*)

Los artículos de la Ley anterior que quedan citados consignaban un precepto afirmativo, que despues se anulaba por otro negativo. Decia el primero, que las sentencias firmes dictadas en rebeldía podian ser ejecutadas, salvo el derecho del demandado para promover contra ellas el recurso extraordinario de rescision ó audiencia de que ha hablado ántes; pero añadia el següedo que el que hubiera obtenido la sentencia *no podria* sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le

habia dado posesion hasta haber trascurrido los términos señalados para oír al litigante condenado en ella, ó si pedia su cumplimiento ántes de esos términos habria de prestar fianza bastante á responder de lo que recibia.

La disposicion de estos artículos fué objeto de fuerte impugnacion por parte de los Sres. Manresa y Reus. Sostienen dichos comentaristas, que aun cuando esta disposicion parezca una consecuencia lógica de lo que se ordena en los artículos anteriores, no era ni equitativa ni conveniente. Lo primero, porque hacia de mejor condicion al litigante rebelde que al obediente á los llamamientos judiciales, faltando al justo principio admitido por la jurisprudencia y sancionado por la ley 1^a, tít. 5^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, de que aquel nunca debe ser de mejor condicion que éste. Si la ejecutoria dictada contra el litigante presente ha de llevarse á efecto desde luego, ¿por qué no tambien la pronunciada contra el rebelde? ¿Es porque puede pedir audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía? Enhorabuena que se le conceda ese derecho, pero en la duda de si podrá ejercitarlo, no hay razon para privar de la cosa á aquel á quien pertenece, segun la ejecutoria, sin que pueda imponérsele el gravámen de la fianza, si quiere que la sentencia se lleve á efecto.

Tampoco encontraban conveniente la disposicion de la Ley, porque favorece la mala fe de los litigantes. El demandado que no tiene medios para defenderse, pero que quiere dilatar el pago ó la entrega de la cosa y molestar á su contrario, sabe que constituyéndose en rebeldía, aun despues de obtener aquel la ejecutoria habrá de esperar seis meses ó un año para recibir lo que le pertenece.

Opinaban estos comentaristas que para salvar los inconvenientes, debia mandarse llevar á efecto la ejecutoria en rebeldía, sin perjuicio del derecho del condenado por ella para pedir audiencia contra la misma, dentro de los términos establecidos: que el que obtuvo á su favor la cosa que en su virtud se le hubiera entregado, no pudiera disponer de ella hasta pasados dichos términos, y siendo dinero ó cosas fungibles se depositasen en debida forma, si no ofrecia garantías para responder de ellas en el caso en que oído el litigante rebelde se le mandase devolver. Esto es precisamente lo que dispone el artículo que anotamos; pero si bien se han obviado algunas dificultades, siempre el litigante que ha obtenido una sentencia en rebeldía de su contrario, será de peor

condicion que el que la obtenga estando éste presente, puesto que á pesar de que la sentencia se ejecute, él no podrá disponer libremente de las cosas, objeto del pleito, de que se le haya dado posesion, hasta que trascurra cierto tiempo, ni se podrán poner á su disposicion las que consistan en dinero ó cosas fungibles, si no presta fianza suficiente. Pero esto es inevitable. Si bien es un principio de justicia que á cada uno debe darse lo suyo, tambien lo es que á ninguno debe condenárselle sin ser oido; y el litigante rebelde (contra su voluntad, que es el de que trata la Ley para darle audiencia), no ha sido oido en el juicio, ni por tanto, vencido en él de una manera eficaz é irrevocable.

La fianza que en el caso del artículo ha de presentarse, podrá ser de cualquier clase de las que permite el derecho: Su admision y calificacion corresponde al Juez de primera instancia exclusivamente, puesto que él es el encargado de llevar á efecto la sentencia, por más que esta haya sido citada, ya por la Audiencia, ya por el Tribunal Supremo.

La disposicion última del artículo es de todo punto justa. Ya que el litigante que ha obtenido una sentencia á su favor dictada en rebeldía de su contrario no puede disponer desde luego de las cosas objeto del pleito, nada más justo que, una vez obtenida la sentencia, pueda pedir y obtener la anotacion preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Las sentencias se ejecutarán de la manera prevenida al efecto en el tít. 8º de este libro de la Ley, aplicando los artículos que correspondan segun el caso, procediéndose siempre á instancia de parte; y las diligencias que se practiquen se entenderán en los estrados del Juzgado, excepto algunas que sean personalísimas, como el requerimiento para que haga ó entregue alguna cosa, que deberán entenderse directamente con el rebelde y lo pide la parte interesada.

Art. 788. Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzaré la prohibicion impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido. (*Ley ant., arts. 1205 y 1206.*)

Este artículo es una consecuencia legítima del anterior. Pasados los términos que la Ley concede al litigante rebelde para oírle en el recurso extraordinario sin que aquel lo solicite, la sentencia ha de cumplirse

en todas sus partes, y llevarse á cabo en sus últimas consecuencias, alzando la prohibicion impuesta al que la obtuvo, para que disponga de las cosas inmuebles que fueron objeto del pleito, ó se le entreguen las muebles depositadas, ó cancele la fianza que en su caso hubiera prestado. La cancelacion de la fianza deberá pedirse al Juez que la admitió, acreditando la circunstancia precisa de haber trascurrido los términos legales antedichos. Y para acreditarlo, se habrá de presentar ante el Juez, y con el escrito en que se haga tal peticion, certificacion de la Audiencia ó del Tribunal Supremo, si la ejecutoria fué dictada por este Tribunal de haber trascurrido dichos términos sin solicitar la audiencia, pues en el caso de pedir el litigante rebelde que se le oiga, en esos Tribunales es donde debe hacer tal pretension segun los artículos 779 y 780; y acreditado en debida forma, no haber pedido audiencia el rebelde, se cancelará la fianza sin más trámites, y se llevará á efecto lo que dispone este artículo.

Si la sentencia fuera dimanante de un juicio verbal, se cumplirá todo lo que en este artículo y el anterior se dispone. El encargado de ejecutar la sentencia es el Juez municipal, el que admitirá y calificará la fianza, así como su cancelacion en su caso, acreditando por medio de certificacion del de primera instancia correspondiente, que es el que ha de decidir sobre la audiencia del rebelde, segun el art. 786, haber trascurrido los términos que á éste se conceden sin que haya solicitado ese recurso extraordinario.

Art. 789. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

La disposicion de este artículo, nuevo en la presente Ley, y último de los que tratan de las sentencias dadas en rebeldía, ha podido suprimirse, como se suprimió en la Ley antigua. En todo el título en que la Ley se ocupa de estas sentencias, viene deduciendo la consecuencia de que sus disposiciones solo tienen aplicacion á los juicios declarativos; de manera que al disponer ahora que no podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ninguno otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, no hace

más que repetir lo que viene diciendo; que el recurso de audiencia es extraordinario, y que solo puede interponerse en aquellos juicios en los que se falla de una manera definitiva, y no en aquellos cuyos fallos por su naturaleza no tienen el carácter de definitivos, no causan estado, y en los cuales puede acudir al medio ordinario de entablar un nuevo juicio sobre el mismo objeto, sin necesidad de acudir á recursos extraordinarios.

TITULO V.

De los juicios de arbitros y de amigables componedores.

Al anotar el art. 487 hemos hablado con extension del *juicio de arbitros*, que es donde por primera vez trata la Ley de él, aunque de una manera incidental. Allí dimos la definicion y nos ocupamos de las ventajas del arbitraje voluntario, asuntos que pueden ó no someterse á él, conformidad y aptitud en los interesados, etc. La Ley en este título, que divide en dos secciones, una para el juicio arbitral y otra para el de amigables componedores, se ocupa ya en el orden y tramitación de esta clase de juicios, tan exageradamente defendidos por unos, como no ménos exageradamente combatidos por otros. Desde las disposiciones de la revolucion francesa, en cuyo país no existia ántes de ella ley alguna que arreglase el arbitraje, que proclamando que este era el medio más razonable de terminar los pleitos, decretaron que las leyes no alcanzaban á menoscabarlo ni á disminuir la eficacia de los compromisos, despojando así á los Tribunales de sus funciones más principales y hasta de su antiguo nombre, sustituyéndole por el de *arbitros públicos*, y algun otro pueblo, que á su imitacion fué más allá, estableciendo el arbitraje forzoso, con el que, segun ha dicho un escritor, bastaron dos años para acumular más abusos que habia presentado el orden judicial en una larga série de años; desde esas disposiciones, decimos, hasta los que movidos por el triste espectáculo que las mismas ofrecieron, miran como funesto el juicio de arbitros, y como contrario á todo orden y á toda idea de justicia, confundiendo sin duda el modo que ha tenido de plantearse con la institucion misma, hay una distancia inmensa. Afortunadamente, nuestra antigua legislacion está colocada en el justo medio, y

nos demuestra por la experiencia de seis siglos, que esta institucion, cuando está bien arreglada y ordenada por las leyes, cuando en vez de ser forzosa está abandonada á la voluntad de los particulares, cuando no es la regla general de los juicios, sino su excepcion, no solo no tiene los inconvenientes que por uno ú otro lado se le atribuyen, sino que como dice el Sr. Gomez de la Serna, reúne la apreciablesima ventaja de que el juzgador sea á satisfaccion de los justiciables.

La comision que redactó la Ley de Enjuiciamiento de 1855 tuvo muy presente todas las disposiciones de nuestro antiguo derecho; las tomó por base para arreglar la sustanciacion de estos juicios y para la eleccion y constitucion del Tribunal especial, y solo varió y enmendó todo aquello que pudiera tenerse por defecto y por motivo de censura, proponiendo en su lugar reformas que pasaron á la Ley, tales como las de que la eleccion recaiga en personas de ciencia y conciencia, y que reúnan circunstancias especiales en la materia de que va á conocer, y reformas que puedan evitar abusos, á fin de que esta clase de juicios, no solo continúe como hasta aquí sin producir los escándalos á que por su mala organizacion se prestaron en otros países, sino que puedan ocupar un lugar preferente en nuestra legislacion al lado y sin menoscabo de otras instituciones.

En el curso de la seccion que vamos á examinar indicaremos en qué han consistido estas reformas, y en qué puntos la Ley nueva está aún bajo la influencia de nuestras antiguas leyes.

Véase.—Del juicio arbitral; *Rev.*, tomo VII, p. 641.

SECCION PRIMERA.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 790. El nombramiento de Jueces arbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en Letrados, mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles. (*Ley ant.*, art. 776.)

Trata este artículo de las condiciones que han de tener los Jueces arbitros, ó *Jueces de derecho*, y les exige precisamente tres; que sean